



RESOLUCIÓN No. 601

20 DIC 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 01-GER-006769-S-2019, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA".**

**LA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "CARMEN EMILIA OSPINA",** en uso de sus atribuciones legales y en virtud de lo dispuesto en los Artículo 79, 80 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO;**

Que mediante escrito con radicación de ingreso 01-GER-007592-E-2019 del 17 de diciembre de 2019, el señor JOLME ANDRÉS ÁLVAREZ MARROQUIN, en calidad de apoderado de la Señora LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo 01-GER-006769-S-2019 del 26 de noviembre de 2019, con el fin de que la ESE Carmen Emilia Ospina reconsidere la decisión adoptada en el acto administrativo citado y en consecuencia se declare que entre la señora LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, existió una relación laboral.

Que como pretensiones del recurso, el apoderado judicial solicita:

*"...**Revocar** el acto administrativo contenido en el oficio determinado bajo el radicado 01-GER-006769-S-2019 expedido el día 26 del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) notificado al suscrito el 11 del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la que la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA** resuelve negativamente el reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, por haber prestado sus servicios en forma personal y subordinada a la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, desempeñando funciones como **apoyo administrativo en las oficinas de talento humano y en la oficina de contratación**, mediante la modalidad conocida como **Contrato de Prestación de servicios C.P.S.**"*

Que como hechos y razones que sustentan el recurso, el apoderado judicial reitera lo expuesto en la solicitud de reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales a favor de su prohijada causados durante el tiempo que prestó sus servicios en la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, y adicionalmente, refiere "De la exposición de los hechos se constata que la relación laboral que existió entre mi prohijada y el mencionado ente territorial se funda en los presupuestos de una relación contractual laboral pues se cumplen a cabalidad con los requisitos del contrato de trabajo cuales son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación; en cuanto a este último elemento, es menester

**"Servimos con Excelencia Humana"**

**Zona Norte**  
Calle 34 No. 8-30 Las Granjas  
Teléfono: 8631818 Ext. 6025

**Zona Oriente**  
Calle 21 No. 55-98 Las Palmas  
Teléfono: 8631818 Ext. 6308

**Hospital Canaima**  
Carrera 22 No. 26-19  
Teléfono: 8631818 Ext. 6587

**Zona Sur**  
Calle 2C No. 28-113 Los Parques  
Teléfono: 8631818 Ext. 6200



*indicar que en reiterada jurisprudencia se ha decantado que en ciertos cargos o funciones como es en el caso de los servidores públicos se presenta el elemento de la subordinación pues su servicio de ninguna manera puede considerarse como independiente, este es en esencia subordinado y no puede excusarse el ente público en el argumento inicial de que como no existe cargo dentro de la planta de personal entonces no procedería la relación laboral, como tampoco es de recibo el argumento de que no es permanente la necesidad del servicio, pues estos no son los elementos que constituyen una relación laboral, recuérdese el principio de legalidad.”*

Que como fundamentos de derecho el recurrente trae a colación los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 50, de la Constitución Política de Colombia, y el Decreto 2277 de 1979, ley 80 de 1993, ley 115 de 1994 y demás concordantes.

Que previo a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 01-GER-006769-S-2019, se considera necesario precisar que el mismo se decidirá bajo los preceptos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que una vez analizado en su integridad, se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 y 77 de la mencionada ley que consagra la oportunidad, presentación y los requisitos que deben reunir los recursos contra los actos administrativos, por lo que al cumplir con los requisitos legales, se procede a dar el respectivo trámite.

Que una vez analizados los motivos de inconformidad del recurrente, es evidente que los mismos carecen de sustento probatorio, por lo cual no es posible acceder al reconocimiento y pago de conceptos salariales y prestacionales reclamados, pues no se aportan elementos probatorios que logren desvirtuar la relación contractual existente entre las partes.

Que la subordinación es un elemento determinante a la hora de pretender el reconocimiento prestacional solicitado y por lo tanto, no es posible su reconocimiento sin la acreditación del mismo.

Que en virtud de lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de reponer el acto administrativo acusado y por lo tanto, se mantiene incólume la decisión adoptada en el acto administrativo No. 01-GER-006769-S-2019, mediante la cual se abstiene de reconocer la existencia de un contrato laboral y demás emolumentos reclamados, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y la Señora LINA YASMÍN PINILLA TIBAQUE, considerando que no se ha configurado una relación de naturaleza laboral que conlleve al pago de las prestaciones solicitadas.

Que el recurso de apelación es improcedente, según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 2 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de la ESE Carmen Emilia Ospina,

“Servimos con Excelencia Humana”



**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el acto administrativo contenido en el oficio No. 01-GER-006769-S-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, emanado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, que decidió abstenerse de reconocer la existencia de un contrato realidad y demás emolumentos reclamados como consecuencia de ello, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y la señora LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE, considerando que no se ha configurado una relación de naturaleza laboral.

**SEGUNDO:** Rechazar el recurso de apelación por cuanto el mismo es improcedente según lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos contenidos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la reclamación administrativa, de conformidad con el Artículo 74 numeral 2° inciso 3° y el artículo 87 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Neiva, a los

20 DIC 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA**  
Gerente

Revisó: Nubia Rocio Aguilar Becerra  
Asesora Jurídica.

Proyectó: Anyi Matríque Amaya.  
Apoyo jurídico.

“Servimos con Excelencia Humana”

**Zona Norte**  
Calle 34 No. 8-30 Las Granjas  
Teléfono: 8631818 Ext. 6025

**Zona Oriente**  
Calle 21 No. 55-98 Las Palmas  
Teléfono: 8631818 Ext. 6308

**Hospital Canaima**  
Carrera 22 No. 26-19  
Teléfono: 8631818 Ext. 6587

**Zona Sur**  
Calle 2C No. 28-113 Los Parques  
Teléfono: 8631818 Ext. 6200